

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0139

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR          |
| Demandante: | JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO  |
| Cesionario: | JUAN PABLO HOYOS OROZCO     |
| Demandado:  | TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ    |
| Radicado:   | 190014003003-2022- 00214-00 |

OBJETO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para decidir sobre la nulidad presentada el 5 de octubre de 2023 por el demandado señor TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ a través de apoderado judicial, en la que solicita se decrete la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto del 18 de julio de 2022 por la que solicitó a la parte ejecutante efectuar la notificación del ejecutado por correo electrónico a la dirección aportada con la demanda y en especial del auto de fecha 28 de junio de 2023, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

La anterior solicitud la realiza el apoderado de la parte demandada, argumentando una indebida notificación del señor TITO LIVIO IMBACHI GÓMEZ, por las razones que se esbozan a continuación:

1. En primer lugar, aduce que en el libelo de la demanda se omitió registrar la dirección de notificación del demandado señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ y que a pesar de esta presunta falencia se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de junio de 2022.
2. Que una vez proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de junio de 2023, el día 13 de septiembre del mismo año, se efectuó diligencia de secuestro sobre uno de los bienes embargados en virtud de este proceso, diligencia de la que se informó al señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ días después de su realización, teniendo en cuenta que no atendió la misma.
3. Afirma que el demandante conocía la dirección de ubicación del demandado la cual es la Transversal 21 No. 23 – 37 del barrio Chapinero de la ciudad de Popayán (Cauca), lugar en que reside hace 6 años aproximadamente y que sin embargo se intentó notificarlo a la dirección Transversal 23 No. 21 – 25 del mismo barrio a través de la empresa Interrapidísimo, la que certificó dirección errada, lo anterior con el fin de solicitar el emplazamiento.
4. Que pese a la insistencia de la parte demandante para que se ordenara el emplazamiento del demandado, el Juzgado acuciosamente le requirió mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se surtiera la notificación al señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ al correo electrónico aportado con la demanda y que reposa en el RUT anexo a la misma: [titoigomez1972@hotmail.com](mailto:titoigomez1972@hotmail.com).
5. Manifiesta que el señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ es una persona de 52 años de edad, con nivel de escolaridad hasta segundo de primaria y que no está familiarizado con las herramientas tecnológicas. Respecto de la dirección de correo electrónico previamente consignada, asevera que no corresponde al demandado, siendo correcta la siguiente titogarzonimbachi@gmail.com, tal y como aparece en el RUT que se aporta con la solicitud de nulidad. De igual modo, indicó

que en dicho documento se registra su dirección física Transversal 21 No. 23 – 37 y su número de celular 314077212.

6. Indica que no reposa en el expediente que se haya adjuntado el “OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA” para el señor TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ para establecer la forma de notificación y que se omitió compartir las claves de acceso a la notificación, evitando el acceso al expediente.
7. Expuso que mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023 se aceptó la cesión del crédito realizada por el señor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO en favor de JUAN PABLO HOYOS OROZCO, sin que ésta se notificara al señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ.
8. Finalmente argumenta que con las actuaciones de la parte demandante respecto de informar una dirección física errada y ante el desconocimiento del demandado en el uso de los medios tecnológicos, se vulneró el derecho a la defensa del señor TITO LIBIO IMBACHÍ GÓMEZ.
9. Que como consecuencia de lo anterior, solicita declarar la nulidad de este proceso a partir de la providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) que ordenó a la parte demandante notificar al demandado por correo electrónico a la dirección aportada, y en especial, la nulidad del auto 1508 de fecha 28 de junio de 2023 que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del señor TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ., condenar en costas a la parte demandante, y que se tenga por notificado por conducta concluyente al señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ, concediéndole el término legal para contestar la demanda a partir de la ejecutoria del auto que resuelva la nulidad.

### **ANTECEDENTES**

El día 29 de abril de 2022 se recibió por reparto la demanda del asunto la que una vez revisada, mediante auto del 13 de mayo de 2022 fue inadmitida, otorgándose el término de 5 días para su subsanación plazo en el que la parte ejecutante presentó memorial subsanando los defectos advertidos.

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2022, el Juzgado profirió auto librando mandamiento de pago por la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$107.000.000.00) mas los intereses de mora y costas procesales. Adicionalmente se ordenó se efectuara la notificación del demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de dictarse la citada providencia.

Paralelo a ello, en providencia de la misma fecha se decretó medida cautelar de embargo de un bien inmueble de propiedad del señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ y se comisionó a la Inspección de Policía de Popayán para realizar la respectiva diligencia de secuestro.

A través de auto del 17 de junio de 2022, se aceptó la cesión de crédito efectuada entre los señores JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO y JUAN PABLO HOYOS OROZCO y se reconoció personería al abogado JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO como apoderado del cesionario.

Por medio de auto de fecha 18 de junio de 2022, se negó solicitud de emplazamiento del demandado y se le requirió a que se surtiera la notificación del demandado a través del correo electrónico aportado con la demanda y sus anexos.

Mediante auto del 2 de agosto de 2022, se le requirió nuevamente al demandante que efectuara la notificación por correo electrónico siguiendo los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020, toda vez que los soportes aportados en ese sentido, omitieron la certificación o prueba de que el demandado recibió la notificación de la demanda y los anexos, otorgando un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

A través de auto de 2 de septiembre de 2022, nuevamente se le requiere al demandado que efectúe correctamente la notificación del demandado, toda vez que en nuevo intento de notificar personalmente al demandado conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., se verificó que no se realizó conforme lo prevé la norma en cita.

Posteriormente y a solicitud de la parte demandante, por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2022 el Juzgado le aclaró a éste de forma detallada el procedimiento y requisitos que deben surtirse

para la notificación personal del demandado y que por no haberse cumplido los mismos, no es viable proseguir con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P.

En providencia de fecha 31 de octubre de 2022 y ante nueva solicitud de notificación por emplazamiento de la parte demandada, el Juzgado denegó tal solicitud al no haberse acreditado la notificación personal del señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ al correo electrónico aportado con la demanda, advirtiendo que debe surtir a través de correo que certifique el recibo de los datos por el destinatario. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Acto seguido, se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en que solicita se le informe la forma de realizar la notificación por correo electrónico ya que al consultar con varias empresas de mensajería, las mismas afirmaron no contar con dicho servicio, solicitud a la que se le dio respuesta mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, indicando la forma en que otros abogados han efectuado la misma a través de las empresas SERVIENTREGA y PRONTO ENVÍOS.

Mediante Auto del 24 de enero de 2023, una vez revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante consistente en un pantallazo de notificación generado por la empresa SERVIENTREGA y aporte de un usuario y contraseña de verificación de tal actuación, se concluyó que ésta no cumplía las previsiones establecidas en la ley para la notificación electrónica, en concreto, la imposibilidad de acreditar que efectivamente al destinatario se le remitió la información correspondiente y completa, razón por la que se negó la notificación nuevamente y se requirió para su realización de forma correcta en un término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

En sentido similar, se pronunció nuevamente el Juzgado mediante auto del 9 de febrero de 2023, luego de revisar las constancias de notificación de la empresa SERVIENTREGA remitidas previamente por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la información remitida al destinatario era escueta e incompleta, pronunciándose nuevamente el Juzgado en tal sentido mediante auto del 21 de febrero de 2023 en el que además se advirtió que el mandamiento de pago anexo a la notificación estaba cortado, quedando la información incompleta, por lo que de nueva cuenta se le requirió a la parte interesada para que efectúe correctamente la notificación conforme el ordenamiento jurídico.

Recibido nuevamente memorial por parte del apoderado de la parte demandante por el cual aporta las actuaciones realizadas para la notificación por medios electrónicos del señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ, mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 el Juzgado negó nuevamente tal notificación al percatarse entre otros, que la copia de la demanda remitida al demandado no coincide con la que reposa en el expediente, requiriéndole que con la notificación se remita tanto la demanda que fue presentada, como la subsanación de la misma y los respectivos anexos.

Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue trasladado a las partes por fijación en lista el día 21 de abril de 2023 por el término de tres días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

No obstante, estando en curso el término de traslado del recurso, el Despacho fue notificado de auto admisorio de tutela de fecha 25 de abril de 2023 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, siendo accionante el señor JUAN PABLO HOYOS OROZCO y accionado este Despacho, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, la que fue desistida por el accionante antes de que se profiriera el fallo correspondiente.

Acto seguido, el Juzgado por auto del 28 de abril de 2023 resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de abril de 2023 confirmando la decisión y negando el recurso de alzada por ser improcedente para este tipo de providencias.

El día 10 de mayo de 2023 el Juzgado a solicitud de parte, profiere auto por el cual aclara detalladamente la forma en que debe surtir la notificación por correo electrónico y los anexos que ésta debe contener de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el momento en que se tiene por notificado al demandado.

El día 14 de junio de 2023, se aportó por la parte demandante certificación de acta de envío y entrega de correo electrónico generada por la empresa SERVIENTREGA en el que se indica que el mensaje enviado cuenta con acuse de recibido de fecha 6 de junio de 2023 y contiene los anexos aportados con la notificación.

Una vez verificada la notificación del demandado y vencido el término para contestar la demanda el que transcurrió en silencio, el Juzgado mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, disponiendo se realicen las diligencias de avalúo y remate del bien embargado por cuenta de este proceso y la respectiva liquidación de costas.

Aprobada la liquidación de crédito mediante auto del 25 de septiembre de 2023 y recibido el despacho comisorio diligenciado por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán en el que remiten la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 120 – 255448, ubicado en la vereda Puelenje del Municipio de Popayán llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2023, el día 6 de octubre de 2023 se recibió la solicitud de nulidad objeto de estudio en el presente proveído.

Sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, el Juzgado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, procedió a dar el trámite previsto para tal fin en el artículo 134 del C.G.P., corriendo traslado de dicho escrito por el término de tres días y reconoció personería al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ en calidad de apoderado de la parte demandada.

El día 17 de octubre de 2023, se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante describiendo traslado de la nulidad objeto de análisis, en el que se opone a la prosperidad de la misma toda vez que el señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ fue notificado en debida forma a través de medios electrónicos al correo aportado con la demanda y obtenido del RUT, luego de múltiples requerimientos en tal sentido efectuados por el Juzgado, situación que acreditó en su momento con la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA.

Agregó que no es admisible que se tenga en cuenta como fundamento de la nulidad el RUT aportado con ésta, toda vez que este documento fue expedido el 27 de septiembre de 2023, además que arguye que la nulidad propuesta cuestiona la transparencia y el seguimiento riguroso que ha realizado el Juzgado frente al este proceso.

Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas ya que con los documentos que obran en el expediente es suficiente acervo probatorio para tomar una decisión de fondo, por lo que es del caso decidir lo que corresponda previas,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que se ha previsto en el Código General del Proceso, una relación taxativa de las causales de nulidad como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 de la norma en cita, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el presente asunto, motivó al apoderado del demandado señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificado en debida forma el auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022, configurándose según él la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por consiguiente, corresponde a este Despacho corroborar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, para notificar a la parte demandada y de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta un juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso concreto, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se alega por el apoderado de la parte demandada, o en su defecto se declara infundada la misma, teniendo en cuenta lo obrante en el expediente.

Aduce el apoderado judicial que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no se cumplió en debida forma la notificación personal del demandado, al haberse intentado en una dirección errada en el caso de la remisión física de la demanda y sus anexos y que respecto de la dirección de correo electrónico indicó no corresponder a la utilizada habitualmente y que debido a su grado de escolaridad no tiene conocimiento de las herramientas tecnológicas actuales.

Ahora bien, para acoger o no la anterior afirmación, es menester revisar el trámite surtido en el presente asunto tal y como se efectuó previamente, procediendo en este punto a analizar concretamente si la notificación por medios electrónicos de fecha 6 de junio de 2023 (Fl. 67 Cdno. Principal) fue efectiva y conforme lo dispone la normatividad pertinente.

En primer lugar, es necesario anotar que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, en el libelo SI se incluyó la dirección tanto física como electrónica del demandado tal y como se observa en la siguiente imagen:



**JESUS ORLANDO HOYOS**  
Abogados Especialistas Asociados  
Asuntos Penales, Laborales, Civiles y Administrativos

Oficina: Calle 6 No. 10A - 41  
Tel: 836 7898  
Cel: 320 770 4477 - 316 850 0842  
e-mail: jeorho@hotmail.com  
jeorho33@hotmail.com

---

**B. POR LA PARTE DEMANDADA**  
**TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ**, con la C. C. No. 4.667.805 de Tambo – Cauca, quien reside en la transversal 23 # 21-25 Barrio chapinero o variante sur de la ciudad de Popayán. Celular N° 3143077211. E. Mail: [titoigomez1972@gmail.com](mailto:titoigomez1972@gmail.com)

#### **CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO**

El correo electrónico del demandado lo obtuve por haber sido el apoderado de confianza del demandado y el mismo está registrado en la DIAN.

La anterior captura de pantalla, corresponde al folio 3 del memorial de demanda y obra folio 3 del cuaderno principal del expediente.

Tal omisión de haber sido cierta, hubiese sido advertida por el Despacho y señalada en el auto inadmisorio de la demanda para su respectiva subsanación de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, motivo por la que no le asiste razón al nultante respecto de la falta de dirección del demandado en la demanda, al verificarse que no es cierta tal afirmación.

Sobre el tema de los requerimientos y aclaraciones efectuados a la parte interesada para que surtiera la notificación en debida forma tal y como se relacionó previamente, el Juzgado profirió aproximadamente once (11) providencias en las que luego de una revisión exhaustiva y conforme a derecho de los memoriales y soportes aportados por la parte demandante atinentes a la notificación personal y por correo electrónico de la contraparte, le negó a la parte ejecutante tener por notificado a éste, así como el emplazamiento de éste hasta que no se cumpliera con las previsiones tanto del Código General del Proceso, como de la ley 2213 de 2022.

Respecto de la notificación del demandado, dan cuenta las actuaciones que el día 14 de junio de 2023, luego de los múltiples requerimientos por parte del Juzgado en relación con la debida notificación del demandado, se recibió al correo institucional por parte del abogado JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, documento emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en el que certifican que el día 6 de junio de 2023 fue enviada y recibida por el señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ, la demanda, anexos, subsanación, autos inadmisorio y admisorio de la demanda. Dicha remisión se efectuó al correo

titoigomez1972@hotmail.com, dirección electrónica reportada desde la presentación de la demanda y de la que se acreditó fue obtenida a través del RUT del señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ.

En el citado documento se puede observar el acuse de recibido así:



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

|                      |                                                                                             |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id Mensaje</b>    | 697958                                                                                      |
| <b>Emisor</b>        | je.orho33@hotmail.com                                                                       |
| <b>Destinatario</b>  | titoigomez1972@gmail.com - Tito Livio Imbachí Gomez                                         |
| <b>Asunto</b>        | Proceso ejecutivo del juzgado tercero civil municipal de popayan-<br>radicado 2022-00214-00 |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2023-06-06 16:28                                                                            |
| <b>Estado Actual</b> | Acuse de recibo                                                                             |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                | Fecha Evento        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2023/06/06 16:31:26 | <b>Tiempo de firmado:</b> Jun 6 21:31:26 2023 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.                                                                                                                                                                                                     |
| Acuse de recibo                       | 2023/06/06 16:31:30 | Jun 6 16:31:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[4080]: B0FB512487FB: to=<titoigomez1972@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=4.1, delays=0.19/0.03/1.6/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686087090 u1-20020a056870184100b0019a6a73ed5bsi4751329oaf.169 - gsmtip) |

Respecto de esta clase de notificación, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece los requisitos para que la misma se considere válida, garantizando precisamente que se corrobore que la contraparte no solo recibió el mensaje, sino que accedió a la información, servicio que actualmente están prestando las empresas de correo certificadas.

Como se puede observar en la imagen adjunta en la casilla de trazabilidad de notificación electrónica, se registró acuse de recibo el día 6 de junio de 2023, corriendo el término a partir de este momento el que se reitera, transcurrió en silencio, razón por la que procedió a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día 28 de junio de 2023.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”.

Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica igualmente que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...*”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación... ...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar



*bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”*

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que “...*el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma...*” (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022).

Así las cosas, si bien es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, en todo caso se debe acreditar que se realizó en debida forma.

En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: “...*los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.*

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un deber de las partes y apoderados, quienes “deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso”, en los cuales “se surtirán todas las notificaciones” (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que por expresa disposición del legislador la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

De lo anterior se colige que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado, situación que efectivamente se dio en el presente asunto.

Sobre las razones esgrimidas por el nultante, respecto de que su prohijado no tiene conocimiento de los canales tecnológicos y que su correo no es el indicado en la demanda sino el aportado en el RUT, es necesario indicar que no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que tal y como se indicó

previamente el señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ accedió a la información remitida al correo electrónico [titoigomez1972@hotmail.com](mailto:titoigomez1972@hotmail.com), dirección reportada por la parte demandante quien acreditó la forma de su obtención y que los nuevos datos registrados en el RUT fueron actualizados con posterioridad tanto a la presentación de la demanda, como al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que no es dable tener como fundamento una actualización en los datos de ubicación del demandado con posterioridad para invocar una indebida notificación.

En lo atinente a la afirmación de que debió realizarse la notificación a la dirección física, es preciso indicar que tal y como se expuso previamente, con fundamento en Jurisprudencia de las Altas Cortes y las normas pertinentes, es decisión de la parte interesada escoger el canal y la vía que utilizará para surtir la notificación del demandado, siendo menester en todo caso su realización en debida forma.

En el presente asunto, el demandante intentó realizar la notificación personal a la dirección aportada con la demanda, la que resultó estar errada de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO, razón por la que el demandante solicitó el emplazamiento, trámite que le fue negado en varias ocasiones por este Despacho, requiriéndolo para que intentara la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que luego de varios intentos fue realizada conforme a la normatividad.

Con relación al punto expuesto por el nultante respecto de la ausencia de notificación de la cesión del crédito al demandado, es necesario anotar que el artículo 423 del C.G.P. establece *que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario...”*

Tal y como se puede observar en el expediente, se tiene que la cesión de crédito se llevó a cabo antes de la notificación del mandamiento de pago, razón por la que la misma se entiende notificada con la citada providencia, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, máxime cuando este punto no se relaciona directamente con la solicitud de nulidad objeto de decisión.

Finalmente, respecto de la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ, la misma se negará, teniendo en cuenta que éste ya fue notificado personalmente de la demanda por medios electrónicos como se ha venido expuesto, y que su inactividad dentro del proceso, no puede ser pretexto para intentar invalidar las actuaciones realizadas dentro del mismo para revivir términos que están precluidos, máxime cuando está más que acreditado en el expediente que el Juzgado garantizó en todo momento que la notificación se realizara debidamente y conforme con el ordenamiento jurídico.

En conclusión, considera el juzgado que no se encuentra base legal ni se advierte que exista irregularidad en el trámite que se ordenó dentro del presente proceso que dé lugar a la constitución o configuración de la causal de nulidad invocada por la parte demandada como bien se ha podido establecer, por lo que son estas situaciones fácticas y fundamentos jurídicos las que permiten concluir que la nulidad no está llamada a prosperar.

Sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, debido a que mediante Auto No. 2751 del 2 de noviembre de 2023, se ordenó tener por revocado el poder otorgado por el señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ y se reconoció personería para actuar a su nombre a la firma STERLING Y LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL.

Teniendo en cuenta que además de la presente solicitud de nulidad procesal, está pendiente resolver otras solicitudes realizadas por las partes, las que estaban supeditadas a la presente decisión, se dispondrá que una vez el presente proveído quede en firme, se proseguirá con el trámite y resolución de aquellas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta por la parte demandada, señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte solicitante, por no haberse causado.



**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente para su estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

DCLR